

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Piratería. La economía informal.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Valencia

**FECHA:** 29-9-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto parcial del fallo

### SUMARIO:

*“La sentencia apelada declaró probados los siguientes hechos: «se declara probado que el acusado [...] fue sorprendido por agentes de la Policía Local de Valencia cuando se encontraba exponiendo a la venta en las inmediaciones de las Plaza Redonda de Valencia un total de 267 CDs que tenía sobre una tela extendida en el suelo, siendo detenido por los citados agentes, que le intervinieron todos los CDs, así como 8,22 euros procedentes de la venta de productos similares».”*

[...]

*“Conviene la parte recurrente en que la pena legalmente imponible es la señalada por el Código Penal en su mitad inferior, e impuesta esa pena muy cerca de la mínima expresión de la misma, no se advierte fundamento para imponer ese mínimo que la parte demanda, cuando expresa la sentencia una razón de peso para siempre dentro de los mínimos, significar el ánimo mercantil que guiaba al recurrente en su conducta, y la trascendencia por ende de sus actos bastante más allá de lo que revela la mercancía fraudulenta que ese día en concreto se le ocupó”.*

*“Lo mismo cabe decir respecto de la cuota de multa que se señala en la cantidad ciertamente muy moderada de tres euros. Incluso para esa cuota doblada ha de recordarse, como tiene constantemente dicho este Tribunal, que desde un mínimo de 1,20 euros por cuota diaria de multa, y un máximo de 300,5 euros, la cifra escogida en sentencia para la cuota de la pena de multa, no requiere de ninguna específica fundamentación pues que ha de reputarse, en todo caso, pena legal mínimamente imponible”.*

*“Así ha de entenderse, pues que entre aquella cifra de seis euros (tres de este caso), y el antedicho mínimo tan próxima a ella, han de situarse los condenados que, en apurada situación económica, lleguen hasta el caso extremo de la indigencia, de manera que seguirse el criterio que se propone por la parte recurrente, bien podría decirse que el comparativo se produciría de fijar las cuotas de multa en su mínima expresión para personas que, como el apelante, cuenta, al menos, con medios dignos de vida, con bienes de su propiedad, y trabajo con el que atender sus necesidades familiares primarias, frente al condenado que no cuenta ni con techo bajo el qué cobijarse”.*

## TEXTO SUSTANCIAL:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La sentencia apelada declaró probados los siguientes hechos: “Se declara probado que el acusado Ricardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 12 horas el día 29 de febrero de 2004 fue sorprendido por agentes de la Policía Local de Valencia cuando se encontraba exponiendo a la venta en las inmediaciones de las Plaza Redonda de Valencia un total de 267 CDs que tenía sobre una tela extendida en el suelo, siendo detenido por los citados agentes, que le intervinieron todos los CDs, así como 8,22 euros procedentes de la venta de productos similares.

Los citados CDs son copias de discos originales que han sido grabados en soportes de CD-R virgen mediante grabadora y por el sistema del repicado, habiéndose confeccionado las carátulas mediante fotocopiado en color de la original y habiéndose ejecutado tales hechos con la falta de autorización de los titulares de tales discos representados por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), que ha presentado denuncia y ha sufrido por estos hechos unos perjuicios ascendentes a 296,37 euros y por la Asociación Videográfica y Fonográfica (AFYVE), que igualmente ha presentado denuncia y ha sufrido por estos hechos unos perjuicios por importe de 792,99 euros.

**SEGUNDO.** El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: Debo condenar y condeno a Ricardo como responsable directamente en concepto de autor de un delito contra la propiedad intelectual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de ocho meses con cuota diaria de 3 euros, lo que hace un total de 720 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, comiso y destrucción de los discos intervenidos al acusado y comiso del dinero que se le intervino, así como al pago de las costas procesales causadas, más que indemnice a la Asociación Videográfica y Fonográfica (AFYVE) en 792,99 euros y a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) en 296,37 euros en ambos casos por los perjuicios sufridos, más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras.

[...]

**CUARTO.** Por la representación del condenado, que sustancialmente fundó un error en la valoración de la prueba, y desproporción en la pena impuesta.

[...]

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Insiste el recurrente en el primer apartado de su escrito de recurso en la posibilidad de que el testigo incurriese en alguna suerte de error a la hora de identificar al apelante, por el hecho de haber sido éste detenido con ocasión de una intervención policial en que fueron detenidas varias personas en un mercado; dijo el apelante en instrucción, pues que no acudió a juicio estando citado al efecto, que el se encontraba en aquel lugar como comprador, y además de ropa, sin relación de ninguna clase con el producto que vendían allí otras personas, y el que se le atribuye vender a él.

Es evidente, por la circunstancia procesal que se acaba de exponer, que las dudas sobre las que razona el escrito de recurso no pueden sustentarse sobre la declaración del recurrente, que no acudió a juicio, y resultan por tanto quiméricas a tenor de la larga y completa expresión de la razón de ciencia

que el testigo de cargo dio en juicio, y que la sentencia apelada analiza con toda precisión; ha de desestimarse por tanto éste primer apartado del recurso.

**SEGUNDO.** Lo mismo ha de suceder con el segundo de los apartados, en cuanto se denuncia desproporción de la pena impuesta. Conviene la parte recurrente en que la pena legalmente imponible es la señalada por el Código Penal en su mitad inferior, e impuesta esa pena muy cerca de la mínima expresión de la misma, no se advierte fundamento para imponer ese mínimo que la parte demanda, cuando expresa la sentencia una razón de peso para siempre dentro de los mínimos, significar el ánimo mercantil que guiaba al recurrente en su conducta, y la trascendencia por ende de sus actos bastante más allá de lo que revela la mercancía fraudulenta que ese día en concreto se le ocupó.

Lo mismo cabe decir respecto de la cuota de multa que se señala en la cantidad ciertamente muy moderada de tres euros. Incluso para esa cuota doblada ha de recordarse, como tiene constantemente dicho este Tribunal, que desde un mínimo de 1,20 euros por cuota diaria de multa, y un máximo de 300,5 euros, la cifra escogida en sentencia para la cuota de la pena de multa, no requiere de ninguna específica fundamentación pues que ha de reputarse, en todo caso, pena legal mínimamente imponible.

Así ha de entenderse, pues que entre aquella cifra de seis euros (tres de este caso), y el antedicho mínimo tan próxima a ella, han de situarse los condenados que, en apurada situación económica, lleguen hasta el caso extremo de la indigencia, de manera que seguirse el criterio que se propone por la parte recurrente, bien podría decirse que el comparativo se produciría de fijar las cuotas de multa en su mínima expresión para personas que, como el apelante, cuenta, al menos, con medios dignos de vida, con bienes de su propiedad, y trabajo con el que atender sus necesidades familiares primarias, frente al condenado que no cuenta ni con techo bajo el qué cobijarse.

Al respecto dice la sentencia del TS 2ª, de fecha 20-11-2000, número 1800/2000, rec. 1501/1999: “Ciertamente, el número quinto del artículo 50 del Código Penal dispone que los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. El número 4 del mismo precepto dispone que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. Y como en este caso se ha impuesto una cuota diaria de mil pesetas, muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, ello supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado y como muy bien señala el Ministerio Fiscal, al impugnar el motivo, ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, ha acudido a una individualización “prudencial” propia de la situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal.

En definitiva, el recurso ha de desestimarse en su integridad, con la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

[...]